

Aguascalientes, Ags., a 04 de octubre de 2018.

**LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**



En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 27 fracción I, 30 fracción I y 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes; 16 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 120, 121 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, el suscrito Diputado **MARIO ARMANDO VALDEZ HERRERA** del Partido Nueva Alianza, me permito someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura, la Iniciativa de Decreto que **REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y DEROGA EL PENÚLTIMO, AMBOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El 25 de diciembre de 2017, se publica en el Periódico Oficial del Estado el Decreto Número 216 expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, mismo que contiene la **Ley de**

Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

SEGUNDO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en el Artículo 115, Fracción IV, Inciso C, Párrafo Cuarto:

“Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.”

En tanto que, el Artículo 116, Fracción II, Párrafos Cuarto y Quinto, precisan, de manera respectiva:

“Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

“Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.”

De igual manera, el Artículo 127 de nuestra Carta Magna, alude a lo siguiente:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.”

TERCERO. En el mismo sentido, el Artículo 65 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, señala de manera puntual que:

“Artículo 65.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente y este a su vez no podrá percibir un ingreso mayor al del Presidente de la República en términos de lo establecido en el Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Mientras que, la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios citada, precisa en el Primer Párrafo del artículo 12, lo siguiente:

“Artículo 12.- Los órganos públicos fijarán las remuneraciones aplicables a los servidores públicos a su cargo, con base en la remuneración total anual aprobada en el Presupuesto de Egresos para el Gobernador del Estado, observando los procedimientos establecidos en esta ley.”

Mientras que, el penúltimo párrafo del mismo artículo, dispone:

“La remuneración total anual del Gobernador del Estado será el límite máximo de remuneración bruta para los servidores públicos, conforme a lo previsto en el Artículo 65 de la Constitución.”

QUINTO. Si bien, la Constitución Federal (Artículo 127 Fracción II) prevé que: *“Ningún servidor público podrá recibir remuneración por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente”*; y, en tanto, el artículo 65 de la Constitución Local precisa: *“Ningún servidor público podrá recibir remuneración por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente y este a su vez no podrá percibir un ingreso mayor al del Presidente de la República en términos de lo establecido en el Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*; lo cierto es que la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios es ambigua, confusa y poco clara en el cumplimiento de lo que mandatan tanto la Ley Suprema como la Constitución Local, lo que daría lugar a una posible inconstitucionalidad.

SEXO. El martes 4 de septiembre se publica en la Gaceta Parlamentaria la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo objeto es que todo servidor público reciba una remuneración adecuada e irrenunciable, proporcional a sus responsabilidades, pero sin que en el Presupuesto de Egresos de la Federación se consideren partidas extraordinarias para cubrir montos adicionales.

La ley pretende que ningún servidor público reciba un sueldo mayor que el Presidente o que tenga un salario igual o mayor que su superior jerárquico.

En tal virtud, es que se propone reformar el primer párrafo del artículo 12 la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, cuyo texto vigente es al tenor de lo siguiente:

VIGENTE:

Artículo 12.- Los órganos públicos fijarán las remuneraciones aplicables a los servidores públicos a su cargo, con base en la remuneración total anual aprobada en el Presupuesto de Egresos para el Gobernador del Estado, observando los procedimientos establecidos en esta ley.

Para quedar en los siguientes términos:

PROPUESTA DE REFORMA:

Artículo 12.- Los órganos públicos fijarán las remuneraciones aplicables a los servidores públicos a su cargo, con base en la remuneración total anual aprobada en el Presupuesto de Egresos; **en el entendido de que ningún servidor público podrá recibir remuneración por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente y este a su vez no podrá percibir un ingreso mayor al del Presidente de la República en términos de lo establecido en el Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Asimismo, se propone **DEROGAR** el penúltimo párrafo del citado artículo 12, que expresa:

“La remuneración total anual del Gobernador del Estado será el límite máximo de remuneración bruta para los servidores públicos, conforme a lo previsto en el Artículo 65 de la Constitución.”

En tal virtud, atendiendo la sentida demanda social expresada en las urnas el pasado primero de julio, en el sentido de que, todos los servidores públicos deberán ajustarse al principio de austeridad republicana propuesta por el nuevo gobierno federal que asumirá funciones el primero de diciembre próximo, es que el Partido Nueva Alianza, por mi conducto, somete a su recta consideración la siguiente iniciativa de Decreto por el que se **REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y DEROGA EL PENÚLTIMO, AMBOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MÚNICIPIOS.**

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y DEROGA EL PENÚLTIMO, AMBOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 12.- Los órganos públicos fijarán las remuneraciones aplicables a los servidores públicos a su cargo, con base en la remuneración total anual aprobada en el Presupuesto de Egresos; **en el entendido de que ningún servidor público podrá recibir remuneración por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente y este a su vez no podrá percibir un ingreso mayor al del Presidente de la República en términos de lo establecido en el Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

.....

..... (Penúltimo Párrafo). Se deroga.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Las disposiciones que contravengan el presente Decreto quedarán sin efecto.

Segundo. Las remuneraciones que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Mari Abel Valdez H

DIPUTADO MARIO ARMANDO VALDEZ HERRERA

Partido Nueva Alianza